

CONSTANCIA SECRETARIA:

Se deja constancia que la demandada recibió notificación por aviso el 16 de junio de 2022, según obra en el expediente digital, sobre el mandamiento de pago del 01 de julio de 2021, demanda y anexos, concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días para pagar la obligación, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones, los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio y 01, 05, 06 de julio 2022 (25, 26, 27, de junio y 02, 03, 04 de julio de 2022 no corren por ser sábados, domingos y festivos); término que culminó el 04 de julio de 2022, sin proponer excepciones, realizar pago o presentar pronunciamiento al respecto.

Pijao, Quindío, 05 de agosto de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.093 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00011-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO

Pijao, Quindío, cinco de agosto de dos mil veintidós.

A efectos de resolver, conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, la letra de cambio de fecha 01 de mayo de 2015, cuyo vencimiento de la obligación es el 30 de noviembre de 2018, de acuerdo al título aportado, y se libró con base en ella orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil Nro. 051 del 01 de julio de 2021, notificado por aviso a la Sra. BETZABE GONZALEZ PEÑA, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, entregado el 16 de junio de 2022.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones representadas en

las letras de cambio son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de la señora BETZABE GONZALEZ PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 24.988.461.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 50, de hoy 08 de agosto de 2022 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE La Secretaria
--

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b236c8a2b281828ed14e4c175420387bfe003c25a8d60ed449e01ce05310fe**

Documento generado en 05/08/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>